Tema B: Una de las nuevas constituciones.

La Constitución de Apatzingán

En Tiripitío, el 15 de junio de 1814, el diputado José Manuel Herrera anunció: "En breves días veréis, pueblo de América, la carta sagrada de libertad que el congreso pondrá en vuestras manos". La aludida carta, "cuyas primeras líneas se tiraron en Guayameo", conforme a discusiones que se tuvieron en Santa Ifigenia, se hizo a veces "bajo los árboles" del campo, a veces "en malas chozas", por unos legisladores que, "los más de los días se alimentaban con esquite" e iban constantemente de un sitio a otro dizque protegidos por una escolta compuesta de ochenta rancheros, "armados con garrotes y cinco fusiles". Pero, según los legisladores, "ni la malignidad de los climas, ni el rigor de las privaciones, ni los quebrantos de la salud..., ni los obstáculos políticos que a cada paso se ofrecían, nada pudo interrumpir la dedicación con que se trataban, desde los asuntos más graves y detallados, hasta las minucias y pequeñeces, que llamaban entonces el cuidado de la soberanía".

El comité encargado de redactar la Carta Magna, constituido por Andrés Quintana, Carlos María Bustamante y José Manuel Herrera, concluyó su tarea a comienzos de octubre de 1814. Para jurarla se escogió el pueblo de Apatzingán. "Mas era preciso —escribe Bustamante— aparentar que la iban a jurar en Pátzcuaro para que el enemigo no persiguiese" a sus autores.

Las palabras necesarias sobre las fuentes remotas de la Constitución de Apatzingán pueden verse en el primer volumen de Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, del doctor José Miranda. Allí se dice: "De la Constitución francesa de 1793 fueron seleccionados por aquellos constituyentes gran número de conceptos y preceptos que vertieron en la parte dogmática de su código político... De la Constitución española del 12 no se tomó gran cosa. Lo más del parecido entre las dos constituciones —la española y la mexicana— se debe a que los dos abrevaron en las mismas fuentes... [Pero nada de lo anterior] quiere decir... que los constituyentes hayan tomado ciega o servilmente, los preceptos y las normas de constituciones extrañas... Lo que hicieron... fue recoger lo que les pareció más conveniente, seleccionar y adaptar lo que creyeron más conveniente para la realidad mexicana de entonces, y añadir a esto los elementos propios."

La Constitución se juró solemnemente en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. "Los soldados que allí estaban, y que hasta entonces habían andado casi desnudos, vistieron uniformes de manta; Morelos y el doctor Cos lucieron unos riquísimos, y todos en general se pusieron la ropa más decente que tenían". Hubo misa de acción de gracias, Te Deum, banquete y baile. Morelos "depuso su natural mesura, y con jovial alegría, danzó y abrazó a todos."

XL

Constitución de Apatzingán.

El Supremo Gobierno Mexicano á todos los que las presentes vieren sabed:

Que el Supremo Congreso, en secion legislativa de 22 de Octubre del presente año, para fijar la forma de gobierno que debe regir á los pueblos de esta America, mientras que la Nacion, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su constitucion, ha tenido á bien sancionar el siguiente

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA

El Supremo Congreso Mexicano deseoso de llenar las heroicas miras de la Nacion, elevadas nada ménos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominacion extrangera, y sustituir al despotismo de la monarquia de España un sistema de administracion que reintegrando á la Nacion misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca á la gloria de la independencia, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sensillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitucion justa y saludable.

I

PRINCIPIOS O ELEMENTOS CONSTITUCIONALES

CAPITULO I

De la Religion

* ARTICULO 1. La religion católica apostólica romana es la única que se debe profesar en el estado.

CAPITULO II

De la Soberanía

* Art. 2. La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que mas convenga á los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Art. 3. Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenagenable, é

indevisible.

Art. 4. Como el gobierno no se instituye para honra ó interes particular de ninguna familia, de ningun hombre ni clase de hombre, sino para la proteccion y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, estos tienen derecho incontestable á establecer el gobierno que mas les convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.

Art. 5. Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su exercicio en la representacion nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos baxo la forma que prescriba la constitucion.

Art. 6. El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clase ni países á todos los ciudadanos en

quienes concurran los requisitos que prevenga la ley.

Art. 7. La base de la representacion nacional es la poblacion compuesta de los naturáles del pais, y de los extrangeros que se reputan por ciudadanos.

Art. 8. Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la eleccion de sus diputados, es legítima la representación supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establezca para la salvacion y felicidad comun.

Art. 9. Ninguna nacion tiene derecho para impedir á otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.

Art. 10. Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algun individue, corporacion ó ciudad, se castigará por la

autoridad pública, como delito de lesa-nacion.

Art. 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leves, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas á los casos particulares.

Art. 12. Estos tres poderes Legislativo, Executivo, y Judicial no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporacion.

CAPITULO III

De los Ciudadanos

Art. 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

Art. 14. Los extrangeros radicados en este suelo que profesaren la religion católica, apostólica romana, y no se opongan á la libertad de la Nacion, se reputarán tambien ciudadanos de elle, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.

Art. 15. La calidad de ciudadanos se pierde por crimen de here-

gía, apostasía y lesa-nacion.

XIV,L Pág.90

Art. 16. El exercicio de los derechos anexos á esta misma calidad, se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en

los demas determinados por la ley.

Art. 17. Los transeuntes serán protegidos por la sociedad, pero sin tener parte en la institucion de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demas ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía é independencia de la Nacion, y respeten la religion catolica, apostólica romana.

CAPITULO IV

De la Ley

*Art. 18. Ley es la expresion de la voluntad general en orden á la felicidad comun: esta expresion se enuncia por los actos emanados

de la representacion nacional.

Art. 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razon exija que se guien por esta regla comun.

*Art. 20. La sumision de un ciudadano á una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razon, ni de su libertad, es un sacrificio de la inteligencia particular á la voluntad general.

Art. 21. Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe

ser acusado, preso, ó detenido algun ciudadano.

Art. 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente á asegurar las personas de los acusados.

Art. 23. La ley solo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas á los delitos, y útiles á la sociedad.

CAPITULO V

De la igualdad, seguridad, propiedad, y libertad de los Ciudadanos

Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservacion de estos derechos es el objeto de la institucion de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.

Art. 25. Ningun ciudadano podrá obtener mas ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al estado. Estos no son títulos

comunicables, ni hereditarios; y así es contraria á la razon la idea de un hombre nacido legislador á magistrado.

Art. 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan á la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones, y nombramientos, conforme á la constitucion.

Art. 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: esta no puede existir sin que fixe la ley los límites de los poderes, y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos exercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Art. 29. El magistrado que incurriere en este delito será depuesto, y castigado con la severidad que mande la ley.

Art. 30. Todo ciudadano se reputa inocente, miéntras no se declara culpado.

Art. 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino despues de haber sido oido legalmente.

Art. 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: solo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundacion, 6 la reclamacion de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán proceder los requisitos prevenidos por la ley.

Art. 33. Las execuciones civiles y visitas domiciliarias solo deberán hacerse durante el dia, y con respecto á la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la execucion.

Art. 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho á adquirir propiedades, y disponer de ellas á su arbitrio con tal que no contravengan á la ley.

Art. 35. Ninguno debe ser privado de la menor porcion de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho á una justa compensacion.

Art. 36. Las contribuciones públicas no son extorciones de la sociedad; sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.

Art. 37. A ningun ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Art. 38. Ningun género de cultura, industria ó comercio puede ser prohibido á los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.